

GUADALAJARA, JALISCO, A DIECISÉIS DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTE.

VISTOS para resolver en **sentencia definitiva** los autos del juicio administrativo con número de expediente indicado al rubro superior derecho, promovido por en contra de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE DEL ESTADO.

RESULTANDO

- 1. Mediante escrito presentado en esta Primera Sala Unitaria el doce de febrero del dos mil veinte, por su propio derecho, interpuso demanda en la vía contenciosa administrativa, en contra de la autoridad que se cita en el párrafo que antecede, teniéndose como acto impugnado: La cédula de infracción con número de folio 284397398 imputada a la Secretaría de Transporte del Estado; además demanda la devolución del importe que enteró por concepto de la citada infracción que consta en el recibo oficial número A46474355 de fecha veintidós de enero del dos mil veinte, expedido por la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, con relación al vehículo con placas de circulación del Estado de Jalisco, demanda que se admitió por auto de diecinueve de febrero del dos mil veinte.
- **2.** En el mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas, las cuales se tuvieron por desahogadas por así permitirlo su naturaleza, y se ordenó emplazar a la enjuiciada corriéndole traslado con las copias simples del escrito de demanda y sus anexos, para que produjera contestación, apercibida de las consecuencias legales de no hacerlo, además, se le requirió para que al momento de dar contestación a la demanda exhibiera copia certificada del acto que le fue atribuido bajo el apercibimiento legal en caso de no hacerlo.
- **3.** Por proveído de cuatro de septiembre del dos mil veinte, se tuvo al Titular de la Secretaría de Transporte del Estado dando contestación a al demanda, se admitieron las pruebas ofrecidas teniéndose por desahogada dada su propia naturaleza; también, se hizo constar que no cumplió con el requerimiento que le efectuó, por lo que se le tuvieron por ciertos los hechos imputados por la parte actora.
- **4.** Por auto de siete de septiembre del dos mil veinte, se advirtió que no existían pruebas pendientes por desahogar, por lo que se concedió a las partes el término legal para que formularan por escrito sus alegatos sin que ninguna lo hiciere, por lo que se ordenó traer los autos a la vista para dictar sentencia definitiva correspondiente.



CONSIDERANDO

- I. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 4 y 10 de la Ley Orgánica de este Tribunal.
- **II.** La existencia de la cédula de infracción impugnadas, se desprende del recibo oficial número A46474355 de fecha veintidós de enero del dos mil veinte, expedido por la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, visible a foja 10 del sumario, al cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el arábigo 399 del enjuiciamiento civil del estado, del que se desprende el numero de folio y monto de la infracción.
- **III.** El interés jurídico del accionante, quedó colmado con el adeudo vehicular señalado con antelación, concatenado con el recibo oficial número de fecha veintidós de enero del dos mil veinte, expedido por la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, que en original obra agregado a foja 10 del presente sumario, en los cuales se desprende de manera coincidente el número de placas vehiculares, y se señala en este última al demandante como contribuyente y sujeto obligado con relación a dicho automotor, lo que implica que es a quien se encuentra inscrito en el Registro Estatal de Movilidad y Transporte en los términos del ordinal, 19 fracción II del Reglamento del Registro Estatal de Movilidad y Transporte establece, que establece que deberán inscribirse en tal registro los vehículos domiciliados en el Estado.
- **IV.** Al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se procede al estudio de aquellos conceptos de impugnación que de resultar fundados llevarían a esta Sala Unitaria a declarar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados por el demandante en términos de lo dispuesto por el arábigo 72 de la ley de la materia.

Es aplicable por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia número I.4o.A. J/44¹, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que señala:

"SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS

¹ Publicada en la página 1646 del tomo XXIII de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de mayo de dos mil seis, registro número 174974.



CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL **ACTOR.** En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos."

V. En ese sentido este Juzgador, analiza el planteamiento del accionante, consistente en la negativa lisa y llana de conocer el contenido de la cédula de infracción impugnada, ya que dice conoció su existencia el veintidós de enero del dos mil veinte al acudir a una oficina de recaudación fiscal de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado a realizar el pago del derecho de refrendo anual, y le informaron del adeudo que tenía la respecto y realizó el pago correspondiente.

Se considera que asiste la razón a la demandante, ya que al negar **lisa y llanamente** conocer el documento en que consta la misma, la carga de la prueba sobre la legal existencia por escrito correspondía a la autoridad demandada a quien le fue imputado, tal y como lo establecen los numerales 286 y 287 fracción I del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia, a saber:

"**Artículo 286.-** El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones..."

"**Artículo 287.-** El que niega sólo está obligado a probar: **I.** Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho..."

Entonces, al ser la Secretaría de Transporte del Estado a quien el demandante imputó el citado acto, debió acreditar en este juicio su emisión conforme a los requisitos de legalidad contenidos en el numeral



13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, así como su constancia de notificación y en ese tópico permitir al promovente que ampliara su demanda al respecto. Pero no lo hizo así, de ahí que no colmó con su carga probatoria, al no demostrar si el mismo cumplía con los requisitos de validez. A mayor abundamiento, se considera importante resaltar que los actos administrativos, por regla general, se presumen legales, de conformidad con lo dispuesto por los arábigos 14 y 19 de la Ley del Procedimiento Administrativo, y 20 del Código Fiscal del Estado, pero lo anterior tiene una excepción, estatuida en los mismos ordinales: cuando el gobernado niega lisa y **llanamente** conocer los actos, sin que la negativa implique la afirmación de otro hecho las autoridades son las que tienen la carga de la prueba, como ocurrió en la especie, caso en el que, como no puede demostrarse un hecho o acontecimiento negativo, la obligación de demostrar si los actos son legales se revierte hacia las autoridades, las cuales deben exponerlo, lo que en este caso omitió la enjuiciada, además de que no allegó al presente juicio el acto recurrido como se aprecia de constancias, de ahí que no desvirtuó la negativa formulada por el demandante al respecto.

Así, la omisión procesal referida, provoca que el promovente quede en estado de indefensión al no poder conocer los pormenores y circunstancias contenidas en el acto controvertido, ya que no puede verificar si se sitúa dentro de los supuestos legales de infracción que señaló la autoridad emisora en él; además de que resulta evidente que el accionante no puede ejercer su derecho de audiencia y defensa en contra de la actuación que le fue imputada, toda vez que nunca le fue dada a conocer.

En consecuencia, debe considerarse que la autoridad enjuiciada en el caso que nos ocupa, no cumplió con la obligación procesal de que se trata, al no desvirtuar la negativa del actor, relativa a que no conocía la referida cédula de infracción, por consiguiente se debe declarar la nulidad de la misma, al no poderse verificar si el documento impugnado cumplía o no con lo dispuesto en los ordinales 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; considerándose que en la especie se actualiza la causal de anulación prevista por los preceptos 74 fracción II y 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, siendo procedente declarar la nulidad lisa y llana de la cédula de infracción con número de folio 284397398, atribuida a la Secretaría de Transporte del Estado.

Apoya lo sentenciado la jurisprudencia número 2a./J. 209/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 188/2007-SS bajo la voz:



"JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE **EXHIBIR** CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE NOTIFICACIÓN." Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación."



También, es aplicable la jurisprudencia número 2a./J. 117/2011², sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 133/2011 que es del tenor siguiente:

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, NO ADMITE REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD.

Conforme a la construcción de precedentes iniciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las contradicciones de tesis 188/2007-SS y 326/2010, la regla del artículo 16, fracción II, de la Lev Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en una de sus partes, debe interpretarse en el sentido de que, frente al desconocimiento del acto administrativo impugnado por la actora, la obligación de la autoridad demandada de exhibir la constancia de su existencia v de su notificación debe cumplirse sólo en el momento de la contestación de la demanda, sin que sea admisible su requerimiento posterior por el Magistrado instructor. Lo anterior, por un lado, ante la ausencia de disposición normativa expresa que así lo establezca, resultando inaplicable el artículo 21, penúltimo párrafo, en relación con el diverso 15, penúltimo párrafo, del citado ordenamiento, que involucran el tratamiento general de la sustanciación del juicio de nulidad, ajena a la especialidad en que opera aquella regla y, por otro, en respeto a la garantía de audiencia y a los principios de economía e igualdad procesales, que serían incumplidos con una conclusión distinta."

Igualmente cobra aplicación lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 2a./J. 173/2011 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro 3, Tomo 4, diciembre de dos mil once, página 2645, con número de registro 160591, de rubro:

"CONTENCIOSO **ADMINISTRATIVO** FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL **JUICIO RESPECTIVO** LA **EXISTENCIA** DE LAS **RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS** DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto

-

² Visible en la página 317 del tomo XXXIV de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de agosto de dos mil once, consultada por su voz en el IUS 2010



administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Así mismo, en virtud de que la parte actora realizó el pago de la citada infracción como consta en el recibo oficial número A46474355 de fecha veintidós de enero del dos mil veinte, expedido por la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, se ordena a la citada dependencia, como autoridad involucrada en el cumplimiento del presente fallo, le devuelva el importe enterado al respecto, de conformidad con el arábigo 76 de la ley adjetiva de la materia, como parte de la restitución al derecho vulnerado de la parte actora con el acto nulificado.

A lo anterior encuentra aplicación por analogía la jurisprudencia número 1a./J. 57/2007, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 144, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007, novena época, de rubro y texto siguiente:

SEÑALADAS "AUTORIDADES NO COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."

Con fundamento en lo dispuesto por los numerales 72, 73, 74 fracción II, 75 fracción II y 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse conforme a los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia



Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para tramitar y resolver este juicio.

SEGUNDO. La parte actora probó los hechos constitutivos de su acción, y la enjuiciada no se excepcionó, por lo tanto;

TERCERO. Se declara la nulidad lisa y llana la de cédula de infracción con número de folio 284397398 imputada a la Secretaría de Transporte del Estado; con relación al vehículo con placas de circulación del Estado de Jalisco.

CUARTO. Se ordena a la Secretaría de Transporte del Estado de Jalisco, efectúe la cancelación del acto señalado en el resolutivo que antecede, emitiendo el acuerdo correspondiente, además que deberá realizar las anotaciones respectivas en su base de datos, informando y acreditando todo ello a esta Primera Sala Unitaria.

QUINTO. Se ordena a la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado, devuelva a la parte actora el importe que enteró por la citada infracción que consta en el recibo oficial número A46474355 de fecha veintidós de enero del dos mil veinte.

NOTIFÍQUESE MEDIANTE LISTA Y BOLETIN JUDICIAL A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA Y A LA SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO.

"La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente."